



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00851 00

Dando alcance al escrito que antecede, y previo a elaborar y tramitar el despacho comisorio ordenado en auto que antecede, requiérase al parqueadero J&L para que dentro del término de 5 días, informe a este juzgado la dirección exacta del lugar en donde se encuentra el vehículo identificado con placa BRS-879. Por secretaría ofíciese y tramítese.

Notifiquese y Cúmplase,

NE Y ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

LLAUTO ANTERIOR SENO EM CÓ POR ESTADO

No 177 de 2 de diciempre de 2

La secretaria

### 65

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2018 00826** 00

Desestímese la notificación remitida a la pasiva a la dirección de correo electrónico el día 16 de diciembre de 2020, como quiera que el abogado la remitió según los lineamientos del Decreto 806 de 2020 pero con las estipulaciones del C.G.P., es decir, las notificaciones a través de citatorio y aviso establecidos en el C.G.P., tienen un trámite diferente y así mismo el término, luego no es procedente la notificación allegada, pues en ella se evidencia que se revolvieron las estipulaciones del Decreto 806 de 2020 y lo normado en el C.G.P., lo cual en ningún momento lo estableció el legislador mediante el citado Decreto, téngase en cuenta que allí manifestó el término de dos días, el cual solo procede para la notificación de que trata el Decreto en mención, y no para el citatorio, el cual fue el que envió la actora.

De otra parte, se le requiere a la actora para que informe la forma como la obtuvo la dirección de correo electrónico, y así mismo allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ello de conformidad con la establecido en el referido Decreto.

Por lo anterior notifique nuevamente a la pasiva, con las correcciones aquí indicadas, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 o el C.G.P., ello a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 177 de 2 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 4003 059 **2019 00503** 00

Para todos los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el término indicado en proveído de 18 de agosto de 2021 (fl. 50 c-1), se encuentra fenecido, por ende, se reanuda el proceso de marras.

Póngase en conocimiento de las partes la anterior decisión para que en el término de ejecutoria se pronuncien, so pena de continuar el trámite que corresponda.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 177 de 2 de diciembre de 2021

La secretaria,



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 00503** 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, téngase en cuenta que no es necesario la actualización de oficios de embargo como lo pretende la actora, y que aquellos se encuentran elaborados y están disponibles para que la actora los retire y los tramite, se le pone de presente que el Decreto 806 de 2020 entró en vigencia el 4 de junio del año 2020, es decir, 14 meses después de que los oficios se elaboraran, de manera que la carga de tramitarlos recae únicamente en la memorialista y no el juzgado.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 177 de 2 de diciembre de 2021

La secretaria,



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01821 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir (fl. 1 C-1), entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Edna Margarita Ramírez Moreno contra Rosa Aguilar Pérez, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- ORDENASE el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

NELY ENISET MISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

NO. 177 DE HOY: 2 DEVICUATIBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMEI DA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

### 5

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00334 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada personalmente, conforme da cuenta el acta visible a folio 16 c-1, quien dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito, las cuales militan a folios 17 a 24 c-1 (art. 443 del C.G.P.).

Notifiquese y Cúmplase,

nely eviset ni<del>cperuza gro</del>ndona

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTATICÓ POR ESTADO

No. 177 de 2 de diciembre de 29

La secretaria,

SEÑOR

JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETÊNCIA MULTIPLE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

RAD:

2.020-00334

REF:

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE:

EDIFICIO ALTOS DEL LAGO P.H.

DEMANDADO:

NORALBA ORTIZ HERNANDEZ

NORALBA ORTIZ HERNANDEZ. Mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá.D.C. e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandada y a su vez en nombre propio en ejercicio del derecho de defensa por medio del presente escrito acudo ante su Despacho para contestar y descorrer el traslado de la demanda de la referencia como sigue:

### A LOS HECHOS

Al Primer hecho: parcialmente cierto hace mención a la LOMA PROPIEDAD HORIZONTAL lo cual equivale a otra persona jurídica

Al Segundo Hecho: me atengo a lo que se pruebe, debido a la pandemia y la crisis económica de todo orden me ha sido imposible ponerme al dia en la cuotas de administración más sin embargo se han efectuado abonos a la obligación. Hay que tener en cuenta la pandemia la cual ha conllevado a crisis financiera, económica de todo orden.

Al Tercer Hecho: me atengo a lo que se pruebe, ya que el titulo ejecutivo que se expide va firmado por persona natural que no allega la certificación de la propiedad horizontal del año 2020. Al Cuarto Hecho: no es cierto, por cuanto la certificación que se aporta expedida por el Alcalde Local de Chapinero no es el designado por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. la que se adjunta tiene radicado de fecha del año 2018, se debe aportar la del año 2020 su actual titular del despacho de la alcaldía local de Chapinero es el Dr. OSCAR YESID RAMOS QUINTERO

### A LAS PRETENSIONES:

Me opongo totalmente a las pretensiones de la parte actora.

Invoco las excepciones de merito o de fondo de :INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR FALTA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TITULO EJECUTIVO , ABONO A LA OBLIGACION, FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTIVA , TEMERIDAD Y MALA FE. que presento en escrito separado respectivamente.

### PRUEBAS

Para probar los hechos de la contestación y las excepciones propuestas, solicito se decreten, practiquen y tengan como tales los siguientes medios de prueba:

D 334

### **Documentales**

Las que obran en el proceso Relación de las consignaciones

### Anexo copia de:

Consignaciones efectuadas en la cuenta financiera de la copropiedad, medio de prueba para demostrar el ABONO DE LA OBLIGACION, por ende probar las excepciones propuesta.

### Interrogatorio de Parte

Solicito se cite y se le señale fecha y hora al señor demandante, para que absuelva interrogatorio de parte en forma verbal y/o escrita el cual formularé en la respectiva audiencia

Desde ya manifiesto al señor Juez que me reservo el derecho de aportar, solicitar el decreto y practica de otros medios de prueba derivado de los anteriores

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

2011年2月4日日本

Invoco como fundamentos de derecho: Los artículos 96, 409 Y S.S. Del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

### PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Debe seguirse el trámite previsto para el proceso ordinario estatuido en el Libro Tercero, Capitulo III del Código General del Proceso y demás normas concordantes por estar conociendo del proceso es usted señor Juez competente para tramitar el presente asunto.

### ANEYOS

Los enunciados en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita las recibiré en la Secretaria de su Despacho y en la carrera 16 A No.76-73 apartamento 401 de Bogotá D.C.

EMAIL: nora.oh@hotmail.com

Las demás partes del proceso en los lugares indicados en la demanda

Del señor Juez, atentamente.

NORALBA ORTIZ HERNANDEZ C.C. No. 52.477.781

**SEÑOR** 

JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

RAD:

2.020-00334

REF:

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE:

EDIFICIO ALTOS DEL LAGO P.H.

DEMANDADO:

NORALBA ORTIZ HERNANDEZ

NORALBA ORTIZ HERNANDEZ. Mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá.D.C. e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandada y a su vez en nombre propio en ejercicio del derecho de defensa por medio del presente escrito acudo ante su Despacho para contestar y descorrer el traslado de la demanda de la referencia: además propongo las siguientes excepciones de merito de la referencia como sigue, la cual por economía procesal la enuncio de la siguiente manera:

1. (A) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TITULO EJECUTIVO — (B) FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA (C) TEMERIDAD Y MALA FE

Fundamento estas excepciones en lo siguiente:

1.1.- La certificación expedida por la representante legal de la copropiedad Edificio altos del lago , no reúne los requisitos sustanciales del titulo ejecutivo , por cuanto no se aporta la certificación de la personería jurídica de la copropiedad de fecha del año 2020.

1.2- El administrador es elegido por periodo de un año la que se aporta no aparece la vigencia del año 2020, la que se aporta de acuerdo a la pagina virtual de la Alcaldia local de Chapinero en el link de certificaciones de propiedad horizontal, se hace mención clara y diáfana que las expedidas antes del año 2019 " NO TIENE NINGUNA VALIDEZ PARA TRAMITES"

1.3. De igual manera al observarla de manera objetiva aparece firmado por HERNANDO JOSE QUINTERO MAYA en calidad de alcalde local de Chapinero, el designado por la Alcaldesa mayor de Bogotá D.C. es el Dr, OSCAR YESID RAMOS QUIENTERO.

1.4.- Quien funge en calidad de administrador o representante legal de la copropiedad Edificio Altos del Lago no demuestra su calidad de representante legal , la cual esta condicionada a la certificación que expida la autoridad competente.

1.5 Como corolario de lo anterior: el titulo ejecutivo base para incoar la presente acción y la representación legal de la copropiedad de quien lo firma carece de uno de los requisitos sustanciales exigidos por la ley, como es firmado u otorgado por quien sea el representante legal de la copropiedad para el año 2020. Documento que adolece el presente proceso ya que de acuerdo a la constancia que aparece en el link de la pagina de la Alcaldía Local de Chapinero se hace la constancia que no tiene validez para tramites.

1.6 De igual manera el poder que otorga quien funge en calidad de la representante legal de la copropiedad al apoderado carece de legitimidad por lo mencionado anteriormente.

1.7 La parte demandante al aportar un documento que carece de validez para tramites esta obrando con temeridad y mala fe

### 2. COBRO DE LO NO DEBIDO

2.1 Se están cobrando valores que no están relacionados en la certificación de la obligación , en la misma no se están solicitando cuotas que se sigan causando hacia el futuro desde el mes de noviembre de 2018

2.2 De igual manera no se hace mención de las cuotas de administración que se sigan causando hacia el futuro desde el mes de noviembre de 2018 en el poder otorgado.

2.3 Mediante consignaciones de fecha 05-05-2021 y 06-17-2021 por valor cada una de dos millones quinientos mil pesos cada una , efectuadas en la cuenta de la copropiedad las cuales allego.

De acuerdo a lo anterior.

Sirvase señor juez declarar probadas las excepcionas propuestas como consecuencia de lo anterior.

- Declarar terminado el proceso ordenando su respectivo archivo.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

 Condenar al ejecutante en costas, gastos procesales, agencias en derecho y perjuicios causados.

### **PRUEBAS**

Solicito al Señor Juez el decreto y practica de los siguientes medios de prueba:

### DOCUMENTALES Anexo copia de:

Anexo comprobantes de las consignaciones , que demuestran el pago de la obligación

### Interrogatorio de Parte

Solicito se cite y se le señale fecha y hora al señor demandante, para que absuelva interrogatorio de parte en forma verbal y/o escrita formularé en la respectiva audiencia en sobre cerrado sobre los hechos de las excepciones.

Lo anterior para demostrar los hechos de las excepciones propuestas

Desde ya manifiesto al señor Juez que me reservo el derecho de aportar, solicitar el decreto y practica de otros medios de prueba derivado de los anteriores

N.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Me apoyo en lo normado en los arts. 442 y 443 del C.G.P. art. 784 Código de Comercio y demás normas concordantes.

### PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Debe seguirse el trámite previsto en el art 442 y 443 del C.G.P. por estar conociendo del proceso es usted señor Juez competente para tramitar el presente asunto.

### **ANEXOS**

Los enunciados en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita las recibiré en la Secretaria de su Despacho y en la carrera 16 A No.76-73 apartamento 401 de Bogotá D.C.

EMAIL: nora.oh@hotmail.com

Las demás partes del proceso en los lugares indicados en la demanda

Del señor Juez, atentamente.

NORALBA ORTIZ HERNANDEZ

C.C. No. 52.477.781

JUZGROO 59 CTUTL MPA NOU 19721 PM 3833

	DEIA	ALLE DE COEIVIA	. \		<u></u>
	COBRO DE	SERVICIO DE EN	ERGIA		
. Win	Lectura Anterior	Energía Facturada kWh		/alor orto kWh	Valor Facturado
Redeban	61482	72		508.16	\$36,588
Multicolor	IL VALOR FACTURADO	<del></del>			. \$7,318
OCT 01 2018 11:08:52 RBMICT 8.11	RIOS			SUBTOTAL:	\$43,906
CORRESPONSAL				Province arms mark a	
BANCOLOMBIA	IADOS A ENERGÍA	OTR	OS COBROS DE P	RODUCTOS Y SI	ERVICIOS
MULTIPAGAS CALLE 79 CRA 15 78 33 CC UNILAGO		\$-126			
C. UNICO: 3007023487 TER: ABC03776	SUBTOTAL:	\$-126			
RECIBO: 006100 RRN: 006248		· ·		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	!
RECAUDO APRO: 151677		].	•		
CONVENIO: 44423					
CODENSA SA ESP CORRE REF: 01051260315237734716	1	,			* *
			:		
VALOR \$ 43.780			n natural and nature military they		ari, cederorabe.
Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique	TUNO 27 SEP/2	1018 FECHA DE SUSPENSIÓ	N / 01.0CT/2018	TOTAL A PAGAR	\$43,780
ALIA 1 A THINIMACTOR OF OSTO COCCURRITO ESCO	a de mora hasta la fecha en que t	se naga el pago. Se suspenderá el e	servicio a partir de la facha de suspe	nsión, lo que genera cobro por	concepto de reconexión.
correcta Para reclamos comuniquese al					. : .
018000912345. Conserve esta tirilla como		<del></del>		<del></del>	
saporte. FIRMA:	ř				
C. Ci	1		•	energy of the second	
TEL:	1+00	on out			
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	ulos e	en aut	$O_{\star}$	The state of the state of	
*** COMERCIO ***	· _	<b>.</b>			
	Rici(	<b>`</b> ^		A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	

enel | codensa

Llega a tiempo a tus diligencias con nuestro servicio de bicicletas eléctricas compartidas.

Descarga la app, reserva tu bici y #SúbeteaBiciCo.

PAGO OPORTUNO
 27 SEP/2018
 FECHA DE SUSPENSIÓN
 01 OCT/2018

Scotlabank\* COLPATRIA

# 2 m

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Me apoyo en lo normado en los arts. 442 y 443 del C.G.P. art. 784 Código de Comercio y demás normas concordantes.

### PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Debe seguirse el trámite previsto en el art 442 y 443 del C.G.P. por estar conociendo del proceso es usted señor Juez competente para tramitar el presente asunto.

### **ANEXOS**

Los enunciados en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita las recibiré en la Secretaria de su Despacho y en la carrera 16 A No.76-73 apartamento 401 de Bogotá D.C.

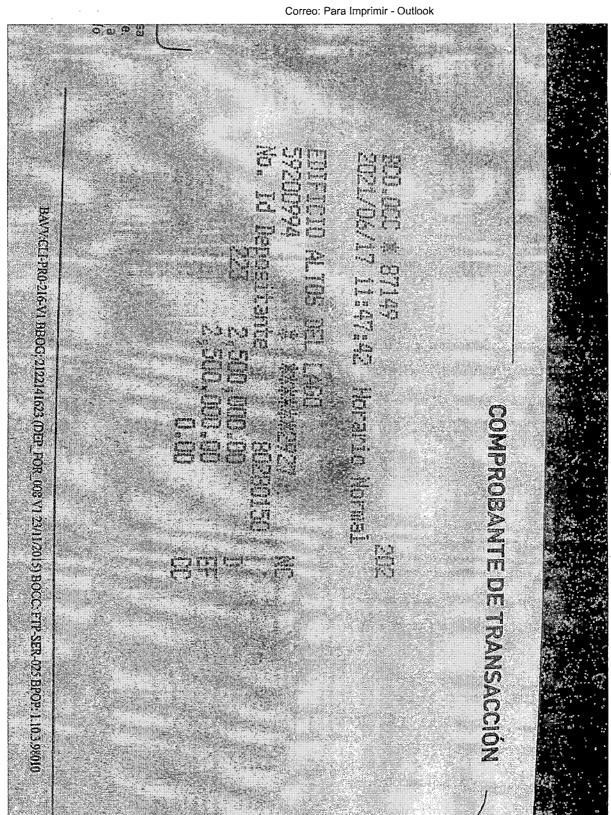
EMAIL: nora.oh@hotmail.com

Las demás partes del proceso en los lugares indicados en la demanda

Del señor Juez, atentamente.

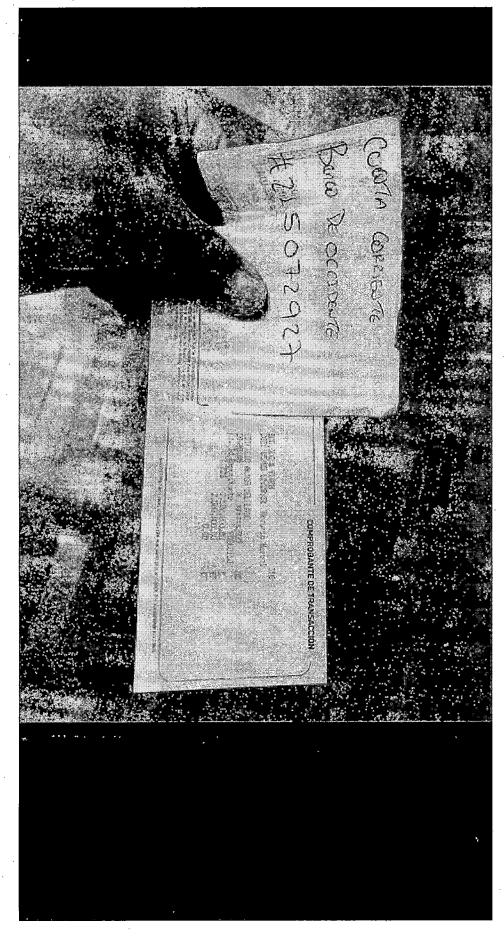
NORAL BA GRAIZ HERNANDEZ

C.C. No. 52.477.781











Enviado desde mi iPhone



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00611 00

Previamente a continuar el trámite correspondiente y atendiendo los memoriales que antecede, se DISPONE:

**PRIMERO.-** Agréguese a los autos la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de los herederos indeterminados de Elvia Inés Restrepo de Pamplona (Q.E.P.D.) y de las personas que se crean con derecho a intervenir en su sucesión.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo en mención, así mismo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del proveído de 7 de octubre de 2020.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

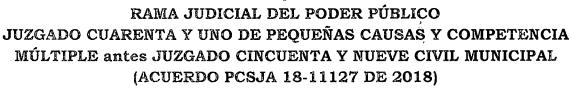
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIPICO POR ESTADO

NO. 177 DE HOY. 2 DE DICIEAURE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Ojss



Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00628 00

Dando alcance al escrito que antecede, póngase en cocimiento de la actora el fallecimiento de la señora ANGELA BEATRIZ MONROY RAMIREZ, quien fuera la endosante del título valor base de este asunto.

De otra arte, se insta a la abogada de la pasiva para que estese a lo dispuesto en auto de 10 de noviembre de 2021, así mismo se exalta que cada una de las etapas que se han surtido al interior del proceso de la referencia, se han sujetado a ley, salvaguardado el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, lo que se puede evidenciar en cada una de la actuaciones que han sido debidamente publicadas en la página web de la Rama Judicial.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 177 de 2 de diciembre 12021

La secretaria.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA	٠
		201
	ORGANIZACION ELECTORAL	
	REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN BARCONAL DEL ESTADO CIVIL  REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN BARCONAL DEL COMPOSITION AD 10.105.206	
	Deten de le effere de certaire 10195386	Ξ
	Character occurs: Connectated Notices & Companies Consequences bee curricies Continue D T &	
	COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C NOTARIA 68 BOGOTA DC	
	Delter del justifio	
	MONROY RAMIREZ ANGELA BEATRIZ	. '
	CC NG. 51982644 Section (Comp present) Section (contract)	
, i	Contact de la definación.  Les dels Defendados Des Corporamento - Nacio y por Correginamo no imprecado de Falcido.	
	COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C	
OH REGISTRO	2 0 2 1 Ma MAY 0 0 6 00:45 72736625-6 * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	
88	Pressure of the manager Pressure of the Pressu	
¥ .	Discretely mode Norther property receive	٠
OFIC	Acertromystess Confesiorispee & DR CHAPARRO MUTIS ALEJANDRO	
9 4 3	Dates del deconseque	
L PARA	CHIRIVI CUTHERREY MARTHA ELENA	
ž	CC No. 51977367	
5	Dimercipies	
	April 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	
	Dougnamen of Identication (Classy married) Firms	
	Segundo (critico	
	Speciality of the second of th	
	Converges de Regionación (Coney element)	
ے د	Feeha de inscripción Nombre y Erific del Caroldosetici cupa quantin	İ
	OFFICATION DE LINESPITETON EXTENDORNIER :13/05/2021	3
		Cray
	ES PIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE E BOGOTA D. C., PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, HOY D. CON VALIDEZ PERMANENTI	¥
	18 MAYO 2021	. **
	(A)	•
	/ SEGOTOCOLE ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS	
ikit.	NOLASIA ENCARGADA SESENTA Y OCHO (68) DEL CIRCULO DE BOGDTA D. C	
TO PAGE		

### RV: permorial petitorio rad 2020-00628

Doris Janneth Cifuentes Ruiz <dorysjanethcifuentesr@hotmail.com>

Mie 8/09/2021 1:53 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes reenvío memorial enviado desde el 25 de agosto el cual no aparece en la consulta virtúal del proceso DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ

C. C. 41'638.180 de Bogotá

Abogada

De: Doris Janneth Cifuentes Ruiz <dorysjanethcifuentesr@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de agosto de 2021 10:53 a.m.

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: memorial petitorio rad 2020-00628

Favor acusar recibido gracias

DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ C. C. 41'638.180 de Bogotá

Abogada

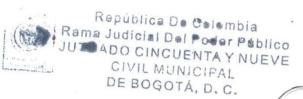
De: KPITAL CAFE JURIDICO < kpitalcafejuridico@gmail.com >

Enviado: miércoles, 25 de agosto de 2021 9:16 a.m.

Para: dorysjanethcifuentesr@hotmail.com <dorysjanethcifuentesr@hotmail.com>

Asunto: scanner

10/28



2 4 NOV 2021



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00961 00

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación de 6 de octubre de 2021, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Por lo tanto, debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOT PCO POR ESTÁDO

NO. 177 DE HOY. 2 DE DICZEMBRI DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

ojss



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2020 00961** 00

Como quiera que para el secuestro del vehículo de placas MC042319 se requiere de su aprehensión y teniendo en cuenta la Resolución No. DESAJBOR21-277 de 12 de febrero de 2021, por la cual se resolvió no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2021, así mismo, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores embargados es al extremo demandante para su posterior venta en pública subasta y con ello pagar el crédito y la costas, y así no ver disminuido su derecho.

Entonces, previo a ordenar la inmovilización del vehículo embargado en el presente proceso, requiérase al demandante para que informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros de la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 177 DE HOY . 2 DE DICHAMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMPLDA ÉLVAREZ ÁLVAREZ.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2020 01000** 00

Agréguese a autos el escrito allegado por la pasiva, y póngase en conocimiento de la actora.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 177 de 2 de diciembre de 2021

La secretaria,



Flor Jeanet Albaravin Paerto Megada 10,000

Señora

JUEZA CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. D.C.

E.

S.

D.

REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 110014003059<u>20201000</u>00 DE: OLGA LUCÍA GÓMEZ CASANOVA

Vs.: LUIS GUILLERMO BEJARANO C.C.No. 19.425.389 de Bogotá

**CELULAR: 3118262422** 

CORREO ELECTRÓNICO: Igbejarano@unal.edu.co

FLOR JEANET ALBARRACIN PUERTO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso en referencia y no obstante lo resuelto por su Despaeho mediante auto calendado el 9 de agosto de 2021, comedidamente solicito a su Señoría se tenga en cuenta la CARTA DE PAGO SUSCRITA POR EL ACREEDOR y hoy endosatario; donde declara a mi representado a PAZ Y SALVO en abril 11 de 2018, aduciendo que las letras de cambio firmadas por el hoy demandado se le extraviaron.

Amparo esta petición en lo preceptuado en el artículo 228 de la Constitución Política, a través del cual se propende por el Derecho sustancial sobre el material; principio que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, bajo los siguientes argumentos:

"...Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo "se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales". No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es "insostenible teóricamente e impracticable judicialmente" dado que se desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho



Flor Joanel Albaracin Paerto Alegada

sustancial sobre las formas...". Sentencia T-339/15, MP. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Ruego a su Señoría se sirva tener en cuenta la fecha de creación de los títulos valores objeto de ejecución y la fecha de expedición del mentado PAZ Y SALVO, de donde se puede inferir que dichos títulos fueron pagados en su totalidad.

Agradezco de antemano la atención y colaboración brindada.

Cordialmente,

FLOR JEANET ALBARRACIN PUERTO

C.C.No. 39.533.377

T.P.No. 115.114 del C.S.de la J.

### RAD. 2020-01000

### FLOR JEANET ALBARRACIN < jeanetabogada@gmail.com>

Mar 24/08/2021 4:46 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MA TOP &

1 archivos adjuntos (291 KB)

PETICIÓN LUIS GUILLERMO BEJARANO.pdf;

Petición demandado LUIS GUILLERMO BEJARANO

\$\int\_{\int\_{0}}^{\int\_{0}}



República De Celembia
Rama Judicial Del Poder Público
JUMADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO .



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01036 00

Téngase en cuenta que la parte demandada restante se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico mario\_rojas86@hotmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 177 de 2 de diciembre d 201

La secretaria,



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00006** 00

Desestímense los citatorios y avisos de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P remitidos a los demandados HUGO ALBERTO ABRIL RIAÑO y CATHERINE SALGUERO NEIRA, en primer lugar porque el abogado omitió remitir junto con los anexos el auto a notificar, es decir, no se allegó al despacho constancia de que dicho auto se haya remitido y que el mismo se encuentre debidamente cotejado, y en segundo lugar, porque la actora indicó en el documento de notificación en la casilla denominada demandado, que el único demandado era la persona que se estaba notificando, siendo ello contrario a la realidad, pues el mandamiento de pago se profirió en contra de HUGO ALBERTO ABRIL RIAÑO, CATHERINE SALGUERO NEIRA y AURA MARIA NEIRA DALEMAN.

Finalmente se le indica al memorialista que dentro del plenario no se evidencia que haya efectuado ninguna notificación a la demandada AURA MARIA NEIRA DALEMAN.

Por lo anterior notifique nuevamente a la pasiva, con las correcciones aquí indicadas, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 o el C.G.P., ello a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 177 de 2 de diciembre de 2021

La secretaria.



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00031** 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase el numeral 1.1. del mandamiento de pago de 23 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que se libra "por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 21 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total", y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifiquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 177 DE HOY: 2 DE DICKE JIBRE DE 2023

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00032** 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico javierricardocortes@gmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

nêly eniset nisperûza grondona

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 177 de 2 de diciembre de 2

La secretaria,



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00229 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por las siguientes sumas con corte al 2 de septiembre de 2021:

PAGARE No. 45631011	TOTAL:	4'359.387,51
PAGARE No. 6380086407	TOTAL:	25'531.374,70
PAGARE No. 38084960	TOTAL:	9,634.497,99

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 177 de 2 de diciembre de 20

LA SECRETARIA,



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00237 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Cooperativa Financiera Cotrafa contra Johanna Marcela Vásquez Cubillos y Norman Yefer Ortiz Quintero, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.-** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

**TERCERO.-** Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

FLAUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 177 DE HOY, 2 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00312** 00

Atendiendo lo manifestado por la actora, y teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 287, y para todos los efectos adicione el numeral 5 al auto de medidas cautelares de 18 de agosto de 2021, el cual quedará así;

"5.- En punto de la solicitud de embargo solicitada en el numeral 5° del escrito de medidas previas, niéguese la misma, como quiera que con los anteriores embargos, se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes."

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 177 de 2 de diciembre de 2021

La secretaria.



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00357** 00

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20555299, de propiedad de la demandada, conforme el certificado de tradición y libertad, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset nisperuza grondona Julez Ojss EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 177 DE HOY . 2 DE DICIEN La secretaria, MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00392** 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase el numeral segundo del mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021, el cual quedará así:

**"2.-** Por la suma de \$2'400.000,00 m/cte correspondiente al valor del capital de las dos (2) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA		
5-MAR-2021	\$1'200.000,00		
5-ABR-2021	\$1,200.000,00		
TOTAL	OTAL \$2'400.000,00		

Mantener incólume el contenido restante de la providencia, notifiquese este proveído junto con el que libro mandamiento de pago.

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset nisperuza grondona

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NO TIFICÓ POR ESTADO

No. 177 de 2 de diciembre de 2021

La secretaria,



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00415** 00

Teniendo en cuenta la Resolución No. DESAJBOR21-277 de 12 de febrero de 2021, por la cual se resolvió no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2021, así mismo, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores embargados es al extremo demandante para su posterior venta en pública subasta y con ello pagar el crédito y la costas, y así no ver disminuido su derecho.

Entonces, previo a ordenar la inmovilización del vehículo embargado en el presente proceso, requiérase al demandante para que informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros de la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

Por otro lado, encontrándose inscrito el embargo del establecimiento de comercio SALSAMENTARÍA DE TODO Y PARA TODOS BIENVENIDOS de propiedad de la demandada en la matrícula mercantil 01277557, conforme el certificado de Cámara de Comercio, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 177 DE HOY : 2 DE LICYEMBRY DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMEIDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00442 00.

Agréguese a autos el escrito allegado por la pasiva, y previo a tenerla por notificada se requiere a la actora para que informe a este Despacho si ya adelantó alguna notificación a la pasiva, de ser así allegue las documentales que demuestre dicha notificación, lo anterior deberá hacerlo dentro del término de ejecutoria, so pena de tener por notificado al demandado por conducta concluyente.

No obstante, remitase al correo del demandado sgutierrezibague@gmail.com la demanda y sus anexos.

Notifiquese y Cúmplase,

NEILY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 177 de 2 de diciembre de 20.1

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

jm



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00521** 00

Tener en cuenta que los demandados se encuentran notificados atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Por otro lado, dando alcance al escrito allegado por la actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. y como quiera que se modificaron las pretensiones, entonces, se **ACEPTA LA REFORMA DE LA DEMANDA**, por una sola vez, por lo tanto, el mandamiento de pago quedará así,

#### RESUELVE

"Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de CONTINENTAL DE BIENES – BIENCO S.A.S. INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. y en contra de YUDY HASBLEIDY BELTRÁN QUINTANA y MARCO AURELIO BAHAMON ROJAS, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$1'300.000,00 m/cte., por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021¹.
- **2.-** Por la suma de \$2'641.860,00 M/Cte., por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, por lo tanto, se niega el mandamiento respecto al valor excedente.
- **3.-** Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda y hasta que se entregue el bien inmueble o se profiera sentencia que desate el litigio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada por anotación en estado de este proveido, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido."

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 177 DE HOY . 2 DE DICIFAÇERE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

Ojss



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

# JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00553 00

Téngase en cuenta que la demandada se encuentra notificada por aviso, previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término para ejercer su derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset nisperuza grondona

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 177 DE HOY : 2 DE DECIEMBRE DE 2024

La secretaria,

MARÍA IMELD LÁLV REZ ÁLVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

# JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00605** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de 17 de agosto de 2021. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$45'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 177 DE HOY. 2 DELOTE EMBRE DE 2021

La secretaria.

MARÍA IVIELD PÁLVAREZ ÁLVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

#### **Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00630** 00

Previo a tener por notificada a la pasiva allegue el cotejo del auto que libró mandamiento de pago conforme lo establece el inciso 2° del artículo 292 del C.G.P., junto con la comunicación en la que le informa a la parte demandada los términos para comparecer y contestar la demanda, lo anterior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de desestimar dichas notificaciones.

#### Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 177 de 2 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

jm



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00756** 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico Jaime.focke@gmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**JUEZ** 

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE/NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 177 de 2 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ÅLVAREZ ALVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00802 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase la providencia de 28 de septiembre de 2021 C-2, en el sentido de indicar que el inmueble objeto de embargo es el identificado con matrícula inmobiliaria **50S-40715391** y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia, oficiese.

Notifiquese y Cúmplase,

NEWY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE/NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 177 de 2 de diciembre de

La secretaria,

MARIA IMELIDA ALVAKEZ ALVAREZ

Jm



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00874** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:** 

- 1.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-667033 denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.
- **2.-** Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00874** 00

Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte demandada de conformidad con el poder que este otorga al profesional del derecho aportado al interior del expediente, por tanto por secretaría remitasele al abogado el traslado de la demanda al correo electrónico jsrojas@dlapipermb.com, para que dentro de los 10 días siguientes contando a partir del día siguiente en que se le remita las documentales conteste la demanda.

Reconózcasele personería jurídica al abogado JOHN S. ROJAS MELO como apoderado de la demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset nisperuža grondona

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOVIENCO POR ESTADO

No. 177 de 2 de diciembre de 2021.

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00926 00

Agréguese a autos el citatorio remitido a la parte demandada a direcciones carrera 72 No. 65-20 de. esta ciudad, y vic3108547158@gmail.com, las cuales dieron como resultado positivo, no obstante, requiérase a la actora para que informe la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico, y así mismo para que evidencias correspondientes, particularmente comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ello de conformidad con la establecido en el artículo 8° inciso segundo del Decreto 806 de 2020.

Proceda a notificar en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset nisperuza grondona

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 177 de 2 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

# JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01011 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase el numeral 1.1. del mandamiento de pago de 23 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que se libra "por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 1° de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total", y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifiquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SÉ NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 177 DE HOY : 2 DE DICIENIBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMENDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ